



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

**DIP. LEOPOLDO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NAYARIT
PRESENTE**



Las que suscriben Diputadas **Marisol Sánchez Navarro** y **Karla Gabriela Flores Parra**, integrantes del Grupo Parlamentario del PT y del Partido Revolucionario Institucional respectivamente, de esta Trigésima Segunda Legislatura al H. Congreso del Estado de Nayarit, en uso de nuestras facultades que nos confieren los artículos 47, fracción I y 49, fracción I y 131 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, así como el artículo 21, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nayarit, nos permitimos presentar ante esta Honorable Asamblea Legislativa, Iniciativa que tiene por objeto expedir la **Ley para la Inclusión, Atención Integral y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit**, al tenor de la siguiente:

Exposición de motivos

La Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de abril del año 2015 y que tiene por objeto *impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales*, sin perjuicio de los derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, trajo consigo la obligación de las legislaturas locales de armonizar y expedir las normas legales para el cumplimiento de ésta.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

En ese sentido, en el ámbito local se realizaron diversas adecuaciones a la Ley para la Protección e Inclusión de Personas con Discapacidad del Estado de Nayarit, en materia de autismo, con el fin de armonizar algunos aspectos que se consideraron sustanciales.

Sin embargo, se observa que las reformas y adiciones que se mencionan, no tienen una aportación mayor que la de cumplir con lo dispuesto en la Ley General, por lo que no logró tener un impacto positivo y directo en las personas con algún trastorno del espectro autista (TEA).

Con respecto a lo anterior, los trastornos del espectro autista (TEA) representan tres de los trastornos generalizados del desarrollo (TGD) definidos en el Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos Mentales, que incluyen al trastorno autista (TA), síndrome Asperger (SA) y trastorno generalizado de desarrollo no especificado (TGD-NE)¹.

Ahora bien, los TEA son un grupo de afecciones caracterizadas por algún grado de alteración del comportamiento social, la comunicación y el lenguaje, y por un repertorio de intereses y actividades restringidas, estereotipadas y repetitivas.

De acuerdo con datos de la Organización Mundial de la Salud² uno de cada 160 niños tiene un trastorno del espectro autista (TEA) que comienzan en la infancia y tienden a persistir hasta la adolescencia y la edad adulta.

La OMS en la 57ª Asamblea Mundial de la Salud aprobó la resolución titulada "*Medidas integrales y coordinadas para gestionar los trastornos del espectro autista*", en la que

¹ <http://www.binasss.sa.cr/bibliotecas/bhp/cupula/v26n2/art5.pdf>

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/autism-spectrum-disorders>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

estableció que los trastornos del espectro autista abarcan diversos problemas del desarrollo caracterizados por el deterioro de funciones relacionadas con la maduración del sistema nervioso central. Este término genérico abarca afecciones tales como el autismo, el trastorno desintegrador infantil y el síndrome de Asperger. En todos estos casos coinciden en distinta medida una alteración de la capacidad de interacción sociocomunicativa y un repertorio de intereses y actividades restringido, estereotipado y repetitivo³.

Esta resolución expone que los datos científicos disponibles parecen indicar que los trastornos del espectro autista se deben a diversos factores, tanto genéticos como ambientales, que influyen en las primeras fases de desarrollo del cerebro, según se estima en revisiones recientes, la mediana de la prevalencia mundial del problema es de 62/10 000, lo que significa que un niño de cada 160 padece un trastorno del espectro autista y la discapacidad consiguiente. Esta estimación representa una cifra media, pues la prevalencia observada varía considerablemente entre los distintos estudios.

El autismo es una condición de vida que afecta en mayor o menor medida la interacción social por medio de la comunicación, la conducta, el lenguaje y la integración sensorial de las personas, es una manera diferente de interpretar las palabras, los colores, las formas y los sonidos del mundo que nos rodea⁴.

A partir de lo anterior, se insta a que las respuestas a los trastornos del espectro autista deben basarse en los principios y criterios transversales de acceso universal a los servicios y cobertura de los mismos, derechos humanos, prácticas basadas en la

³ http://apps.who.int/gb/ebwha/pdf_files/EB133/B133_4-sp.pdf

⁴ <http://iluminemosdeazul.org/>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

evidencia, consideración de la totalidad del ciclo de vida, perspectiva multisectorial y empoderamiento de las personas afectadas y de sus familiares.

En este contexto, la resolución 62/139 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, declaró el día **2 de abril como Día Mundial de Concienciación sobre el Autismo**⁵, para poner de relieve la necesidad de contribuir a la mejora de la calidad de vida de las personas con autismo, y que puedan llevar una vida plena y gratificante como parte integrante de la sociedad.

Pese a los esfuerzos para lograr la concienciación de la sociedad a nivel mundial sobre este tema primordial en cuestiones de salud sobre todo en la niñez, poco o nada se ha hecho, y si bien, considero que el 2 de abril de cada año permite visibilizar esta condición no basta para la creación y aplicación de políticas públicas que permitan y garanticen el desarrollo integral y el disfrute de una vida con dignidad a las personas con algún trastorno del espectro autista TEA.

En ese orden de ideas, esta iniciativa que tengo a bien presentar ante este Honorable Congreso del Estado, advierte la necesidad de crear un nuevo marco normativo estatal en materia autismo, con el fin de armonizar y al mismo tiempo dar cumplimiento a la normativa general y a los documentos internacionales de los que el estado mexicano es firmante.

No se tiene duda que la detección y atención temprana del trastorno del espectro autista y de otros trastornos de desarrollo, permitiría la integración e inclusión de niñas y niños a su comunidad, para que ejerzan plenamente sus derechos, que deben ser garantizados

⁵ <https://undocs.org/es/A/RES/62/139>



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

por el estado a través de un ordenamiento normativo que promueva sus derechos y la de sus familias, trabajando desde la creación de políticas públicas y fortaleciendo las instituciones que involucren a niñas y niños.

Por tanto, a continuación se expone el contenido del proyecto de iniciativa que presento ante esta Honorable Soberanía:

La iniciativa de Ley que se propone se titula **Ley para la Inclusión, Atención Integral y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit**, que tiene como objetivo, promover la detección y desarrollar estrategias de intervención interinstitucional, para prestar servicios de calidad a las personas con alguno de los trastornos del espectro autista, así como impulsar su plena integración e inclusión a la sociedad, mediante la protección de sus derechos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, la Ley General para la Atención del Espectro Autista y los tratados internacionales de los que el estado mexicano es parte.

La propuesta que se plantea se integra por seis capítulos denominados de la siguiente manera:

CAPÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPÍTULO SEGUNDO
DERECHOS Y OBLIGACIONES
CAPÍTULO TERCERO
POLITICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TEA



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

CAPÍTULO CUARTO
COMISIÓN ESTATAL INTERINSTITUCIONAL
CAPÍTULO QUINTO
DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A
PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA
CAPÍTULO SEXTO
PROHIBICIONES Y SANCIONES
TRANSITORIOS

El Capítulo Primero se denomina “**Disposiciones Generales**” y establece que las disposiciones de la ley son de orden público y de observancia general para el estado de Nayarit y su aplicación y cumplimiento corresponde a las autoridades estatales y municipales.

Queda establecido en este capítulo el enfoque de los derechos humanos y la transversalidad, de igual manera, se establece una serie de conceptos novedosos que introducen al conocimiento del tema objeto de la presente propuesta.

El Capítulo Segundo se denomina “De los Derechos y Obligaciones” y reconoce el siguiente catálogo de derechos de manera enunciativa:

- Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General y la presente Ley;
- Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de la Federación, del Estado y los Municipios de Nayarit;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios;
- Recibir consultas clínicas y terapias de rehabilitación especializadas en la red hospitalaria del estado de Nayarit y sus municipios;
- Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Nayarit;
- Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente.

En lo que respecta a las obligaciones, estas están destinadas a los sujetos obligados a fin de garantizar el ejercicio de los derechos descritos.

El Capítulo Tercero se denomina “Políticas públicas en materia de TEA”, que se sustenta en los principios de autonomía, dignidad, igualdad, inclusión, diversidad, justicia, libertad, respeto, transparencia, y entre otras, establece que el gobierno del estado, la secretaría de educación y la secretaría de salud, elaboren y ejecuten políticas públicas en sus respectivos ámbitos, con el fin de insertar en las agendas permanentes el tema de las personas con TEA.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Por su parte el Capítulo Cuarto denominado “Comisión Estatal Interinstitucional” prevé lo relacionado a la instauración de una Comisión Estatal Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, que será la encargada de garantizar que la ejecución de las políticas públicas y programas en materia de atención se realicen de manera coordinada.

El Capítulo Quinto, denominado “Programa de Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista”, se refiere a los niveles de atención que señalan los criterios para definir la atención a las personas con la condición del espectro autista en nuestro estado.

Comprende también la evaluación y diagnóstico de los TEA que será competencia de un equipo multidisciplinario con capacitación clínica que se integra por psicólogos, psicólogas, neuropsicólogos, neuropsicólogas, pediatras, psiquiatras y médicos o médicas generales, que determinaran las condiciones, clase, tipo, grado y características del TEA.

Se propone crear un registro de personas con autismo, que permita obtener datos precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones y con ello emprender estrategias y acciones para mitigar la vulnerabilidad de quienes viven con una condición asociada.

Para el cumplimiento de lo dispuesto en este capítulo y en la ley en general las dependencias públicas y privadas, así como personas físicas y morales deberá de difundir el contenido de la propia ley, fortalecer mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiaridad, así como promover que en las políticas públicas, programas



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

o acciones se impulse la toma de conciencia de las personas con la condición del espectro autista.

Este apartado contempla las acciones que deberán realizar la Secretaría de Educación, en un marco de la educación especial e inclusiva, a través de la capacitación multidisciplinaria al personal de las escuelas de educación básica.

De igual manera el estado desarrollará programas y acciones para promover y apoyar que las personas con autismo puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento. Y al mismo tiempo, promocionará a través de la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico talleres de capacitación para la participación de personas con TEA.

Por último, el Capítulo Sexto, contempla las prohibiciones y sanciones a las que están sujetas las autoridades obligadas a cumplir y garantizar los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias.

Como se puede observar, esta iniciativa se ha realizado desde un enfoque de derechos humanos, partiendo de los principios señalados en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se refieren a, universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Este enfoque establece la responsabilidad del estado, de hacer cumplir y generar las condiciones que garanticen el respeto, protección y promoción del pleno ejercicio de los derechos de las personas con Trastorno del Espectro Autista; con la finalidad de superar las prácticas discriminatorias y las desigualdades sociales que las afectan.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

Lo que se busca con esta iniciativa es promover la inclusión, atención integral y la protección de las personas con trastorno del espectro autista, contribuir a disminuir las barreras que existen para ellas y sus familias, logrando un desarrollo integral.

También se pretende que esta sociedad se desarrolle teniendo como base de las relaciones humanas, el respeto hacia la otra persona, independientemente de nuestras diferencias.

No obstante el trabajo que se ha realizado en pro de las personas con la condición del espectro autista, es necesario reconocer que aún se deben crear un marco legal que refrende lo indicado en los diversos instrumentos internacionales de los que el estado mexicano es parte.

Por los argumentos vertidos con anterioridad, someto a consideración de esta Honorable Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA LA INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE NAYARIT

Único.- Se expide la Ley para La Inclusión, Atención Integral y Protección a las Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

LEY PARA LA INCLUSIÓN, ATENCIÓN INTEGRAL Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA DEL ESTADO DE NAYARIT

CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente Ley son de interés social y de orden público, de aplicación obligatoria y observancia general en el Estado de Nayarit.

Artículo 2.- La presente Ley tiene por objeto:

- I. Promover la detección y desarrollar estrategias de Intervención Interinstitucional, con el fin de prestar servicios de calidad a las personas que viven con alguno de los Trastornos del Espectro Autista;
- II. Impulsar la plena integración e inclusión a la sociedad de las personas con la condición del espectro autista, mediante la protección de sus derechos y necesidades fundamentales que les son reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales, en la Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nayarit, sin perjuicio de los demás derechos tutelados por otras leyes u ordenamientos, y
- III. Garantizar la atención integral y protección a las personas con trastorno del espectro autista y complementar las demás normas existentes sobre la materia, estableciendo un régimen legal que fomente el diagnóstico temprano y oportuno, la intervención inmediata, protección de la salud, educación inclusiva, capacitación, inserción laboral y social incluyendo la cultura, recreación y el deporte.

Artículo 3.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. **Actividades educativas, socioculturales y recreativas:** aquellas que se realizan durante el tratamiento individualizado que recibe cada persona con la condición del espectro autista, con la finalidad de estimular el desarrollo físico, sensorio motor, cognitivo, social y emocional.
- II. **Ajustes razonables:** Las modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones con las demás, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- III. **Asistencia social:** Conjunto de acciones tendentes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impiden el desarrollo integral del individuo, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, indefensión, desventaja física o mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.
- IV. **Barreras socioculturales:** Actitudes de rechazo e indiferencia por razones de origen étnico, género, edad, discapacidad, condición social, entre otras, debido a la falta de información, prejuicios y estigmas por parte de los integrantes de la sociedad que impiden su incorporación y participación plena en la vida social.
- V. **Comisión:** Comisión Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista en el Estado.
- VI. **Comorbilidad:** la presencia de trastornos coexistentes, o que se agregan a la enfermedad primaria, pero que no se relacionan con ella.
- VII. **Concurrencia:** Participación conjunta de dos o más dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, o bien, de los municipios que, de acuerdo con los ámbitos de su competencia, atienden la gestión y, en su caso, la resolución de un fenómeno social;
- VIII. **Coordinación:** Coordinación Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista, de la Secretaría de Salud del Estado.
- IX. **Derechos humanos:** Aquellos derechos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte y que se caracterizan por garantizar a las personas, dignidad, valor, igualdad de derechos y oportunidades, a fin de promover el proceso social y elevar el nivel de vida dentro de un concepto más amplio de la libertad con estricto apego a los principios Pro persona, Universalidad, Interdependencia, Indivisibilidad y Progresividad.
- X. **Diagnóstico:** El proceso de carácter deductivo mediante el cual profesionales de la salud, con base en sus conocimientos, experiencia clínica y conforme a las categorías reconocidas por la comunidad científica, caracterizan el comportamiento de una persona con la condición del espectro autista o cualquier enfermedad, identifican trastornos comórbidos y de otros trastornos evolutivos, y establecen un plan de intervención apropiado para la atención de dicha persona.
- XI. **Discapacidad:** Concepto en permanente evolución como resultado de la compleja interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás.

- XII. **Discriminación:** Cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga el propósito o el efecto de obstaculizar el reconocimiento, goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de todos los derechos humanos, garantías y libertades fundamentales.
- XIII. **Educación inclusiva:** Aquella que garantiza el acceso, permanencia, participación y aprendizaje de todo ser estudiando, con especial énfasis en quienes sufren exclusión, marginación o están en riesgo de estarlo, a través de la puesta en práctica de un conjunto de acciones orientadas a eliminar o minimizar las barreras que limitan el aprendizaje y la participación del alumnado, y que surgen de la interacción entre la comunidad estudiantil y sus contextos.
- XIV. **Espectro Autista:** Todas aquellas personas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.
- XV. **Estado:** Estado Libre y Soberano de Nayarit.
- XVI. **Expediente clínico:** El documento que los establecimientos utilizan para la atención médica en los que se presten servicios a las personas con la condición del espectro autista, que pondrán a disposición de ellas o de sus madres, padres, tutores, tutores o personas que les representen legalmente, cuando se trate de niñas, niños y adolescentes que presenten dicha condición, el cual contendrá la información médica, psicológica, psiquiátrica y educativa que determinen la Secretaría de Salud y la Secretaría de Educación del Estado, en los términos previstos en la presente Ley.
- XVII. **Gobierno del Estado:** Gobierno del Estado de Nayarit.
- XVIII. **Habilidades de Comunicación Temprana e Interacción Social:** las destrezas de comunicación verbal y no verbal que promuevan la interacción social, que se adquieren mediante entrenamiento durante los tres primeros años de vida.
- XIX. **Habilitación terapéutica:** Proceso de duración limitada y con un objetivo definido de orden médico, psicológico, social, educativo y técnico, entre otros, a efecto de mejorar la condición física y mental de las personas para lograr su más acelerada integración social y productiva;
- XX. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a toda persona, considerando que la diversidad es una condición humana;
- XXI. **Integración:** Cuando un individuo con características diferentes se integra a la vida social al contar con las facilidades necesarias y acordes con su condición;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- XXII. **Ley General:** Ley General para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista.
- XXIII. **Ley:** A la presente Ley para la Inclusión, Atención Integral y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista del Estado de Nayarit.
- XXIV. **Personas con la condición del espectro autista:** Todas aquellas que presentan una condición caracterizada en diferentes grados por dificultades en la interacción social, en la comunicación verbal y no verbal, y en comportamientos repetitivos.
- XXV. **Secretaría:** La Secretaría de Salud del Gobierno del Estado;
- XXVI. **Sector social:** Conjunto de personas y organizaciones que no dependen del sector público y que son ajenas al sector privado.
- XXVII. **Sector privado:** Personas físicas y jurídicas colectivas dedicadas a las actividades preponderantemente lucrativas y aquellas otras de carácter civil distintas a los sectores público y social.
- XXVIII. **Seguridad jurídica:** Garantía dada a la persona por el estado de que su persona, sus bienes y sus derechos no serán objeto de ataques violentos; o que, si estos llegaran a producirse, le serán asegurados por la sociedad, la protección y reparación de los mismos.
- XXIX. **Seguridad social:** Conjunto de medidas para la protección de la ciudadanía ante riesgos, con carácter individual, que se presentan en uno u otro momento de sus vidas, en el nacimiento, por un accidente o en la enfermedad.
- XXX. **Sustentabilidad ambiental:** Administración eficiente y racional de los bienes y servicios ambientales, a fin de lograr el bienestar de la población actual, garantizar el acceso a los sectores más vulnerables y evitar comprometer la satisfacción de las necesidades básicas y la calidad de vida de las generaciones futuras.
- XXXI. **TEA:** Trastorno del Espectro Autista.
- XXXII. **Transversalidad:** Diversas formas de coordinación no jerárquica utilizadas para el diseño e implementación de políticas públicas, así como para la gestión y provisión de servicios públicos, que exige articulación, bilateral o multilateral, dentro de las atribuciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal y Municipal.

Artículo 4.- Corresponde al estado y municipios de Nayarit, asegurar el respeto y ejercicio de los derechos que les asisten a las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 5.- Las dependencias involucradas en aplicación y desarrollo de esta Ley son:

- I. La Secretaría General de Gobierno;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- II. La Secretaría de Educación de Nayarit;
- III. La Secretaría de Salud;
- IV. La Secretaria de Desarrollo Social;
- V. La Secretaria del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;
- VI. El DIF Estatal, y
- VII. Los DIF Municipales.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES

SECCIÓN PRIMERA DE LOS DERECHOS

Artículo 6.- Los derechos establecidos en la presente Ley serán reconocidos a todas las personas con algún grado del TEA, sin distinción por su origen étnico, nacional, género, edad, condición social, salud, religión, opiniones, preferencias, estado civil, o cualquiera otra que atente contra su dignidad.

ARTÍCULO 7.- Son derechos fundamentales de las personas con condición del espectro autista y de sus familias, en los términos de las disposiciones aplicables, los siguientes:

- I. Gozar plenamente de los derechos humanos que garantiza la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tratados internacionales, Constitución Política del Estado de Nayarit, la Ley General y la presente Ley;
- II. Recibir el apoyo y la protección de sus derechos constitucionales y legales por parte de la Federación, del Estado y los Municipios de Nayarit;
- III. Tener un diagnóstico y una evaluación clínica temprana, precisa, accesible y sin prejuicios, de acuerdo con los objetivos del Sistema Estatal de Salud;
- IV. Solicitar y recibir los certificados de evaluación y diagnóstico indicativos del estado en que se encuentren las personas con la condición del espectro autista;
- V. Recibir consultas clínicas y terapias de habilitación especializadas en la red hospitalaria del Estado de Nayarit y sus municipios;
- VI. Contar con los cuidados apropiados para su salud mental y física, con acceso a tratamientos y medicamentos de calidad, que les sean administrados oportunamente, tomando todas las medidas y precauciones necesarias;
- VII. Ser inscritos en el Sistema de Protección Social en Salud, conforme a lo establecido en la Ley General de Salud y la Ley de Salud del Estado de Nayarit;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- VIII. Recibir una educación o capacitación basada en criterios de integración e inclusión, tomando en cuenta sus capacidades y potencialidades, mediante evaluaciones pedagógicas, a fin de fortalecer la posibilidad de una vida independiente;
- IX. Contar, en el marco de la educación especial a que se refiere la Ley de Educación del Estado de Nayarit, con elementos que faciliten su proceso de inclusión a escuelas de educación regular;
- X. Acceder a los programas gubernamentales para recibir alimentación nutritiva, suficiente, de calidad, y de acuerdo a las necesidades metabólicas propias de su condición;
- XI. Crecer y desarrollarse en un medio ambiente sano y en armonía con la naturaleza;
- XII. Acceder a los programas públicos de vivienda, en términos de las disposiciones aplicables, con el fin de disponer de vivienda propia para un alojamiento accesible y adecuado;
- XIII. Participar en la vida productiva con dignidad e independencia;
- XIV. Recibir formación y capacitación para obtener un empleo adecuado, sin discriminación ni prejuicios;
- XV. Percibir la remuneración justa por la prestación de su colaboración laboral productiva, que les alcance para alimentarse, vestirse y alojarse adecuadamente, así como también para solventar cualquier otra necesidad vital, en los términos de las disposiciones constitucionales y de las correspondientes leyes reglamentarias;
- XVI. Utilizar el servicio del transporte público y privado como medio de libre desplazamiento;
- XVII. Disfrutar de la cultura, de las distracciones, del tiempo libre, de las actividades recreativas y deportivas que coadyuven a su desarrollo físico y mental;
- XVIII. Tomar decisiones por sí o a través de sus madres, padres, tutores o tutores para el ejercicio de sus legítimos derechos;
- XIX. Gozar de una vida sexual digna y segura;
- XX. Contar con asesoría y asistencia jurídica cuando sus derechos humanos les sean violados, y
- XXI. Los demás que garanticen su integridad, dignidad, bienestar y plena integración a la sociedad de acuerdo con las distintas disposiciones constitucionales y legales.



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

SECCIÓN SEGUNDA DE LAS OBLIGACIONES

Artículo 8.- Son sujetos obligados a garantizar el ejercicio de los derechos descritos en el artículo anterior, los siguientes:

- I. Las instituciones públicas del estado y sus municipios, para atender y garantizar los derechos descritos en el artículo anterior en favor de las personas con la condición TEA, en el ejercicio de sus respectivas competencias;
- II. Las instituciones privadas con servicios especializados en la atención de la condición del TEA, derivado de la subrogación contratada;
- III. Los padres, madres, tutrices o tutores para otorgar los alimentos y representar los intereses y los derechos de las personas con la condición del TEA;
- IV. Profesionales de la medicina, educación y demás profesionistas que resulten necesarios para alcanzar la habilitación debida de las personas con la condición de TEA, y
- V. Todas aquéllas que determine la presente Ley o cualquier otro ordenamiento jurídico que resulte aplicable.

CAPÍTULO TERCERO POLITICAS PÚBLICAS EN MATERIA DE TEA

Artículo 9.- Los principios fundamentales que deberán contener las políticas públicas en materia de TEA, son:

- I. **Autonomía:** Coadyuvar a que las personas con la condición del espectro autista se puedan valer por sí mismas;
- II. **Dignidad:** Valor que reconoce una calidad única y excepcional a todo ser humano por el simple hecho de serlo, como lo son las personas con la condición del espectro autista;
- III. **Igualdad:** Aplicación de derechos iguales para todas las personas, incluidas aquellas que se encuentran con la condición del espectro autista;
- IV. **Inclusión:** Cuando la sociedad actúa sin discriminación ni prejuicios e incluye a las personas con la condición del espectro autista, considerando que la diversidad es una condición humana;
- V. **Inviolabilidad de los derechos:** Prohibición de pleno derecho para que ninguna persona u órgano de gobierno atente, lesione o destruya los derechos humanos ni



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

las leyes, políticas públicas y programas en favor de las personas con la condición del espectro autista;

- VI. **Justicia:** Virtud de dar a cada uno lo que le pertenece o corresponde, dar a las personas con la condición del espectro autista la atención que responda a sus necesidades y a sus legítimos derechos humanos y civiles;
- VII. **Libertad:** Capacidad de las personas con la condición del espectro autista para elegir los medios para su desarrollo personal o, en su caso, a través de sus familiares en orden ascendente o tutores;
- VIII. **Respeto:** Consideración al comportamiento y forma de actuar distinta de las personas con la condición del espectro autista;
- IX. **Transparencia:** El acceso objetivo, oportuno, sistemático y veraz de la información sobre la magnitud, políticas, programas y resultados de las acciones puestas en marcha por las autoridades participantes en la gestión y resolución del fenómeno autista, y
- X. Los demás que correspondan a la interpretación de los principios rectores en materia de derechos humanos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la particular del Estado.

Artículo 10.- Son políticas públicas del Gobierno del Estado, en materia de atención de personas con TEA las siguientes:

- I. Insertar en las agendas permanentes de las instancias educativas, de salud y sociales, el tema de las personas con TEA para con ello promover y facilitar la atención especializada, así como la inclusión a favor de este sector poblacional;
- II. Conocer las necesidades fundamentales de las personas con la condición del espectro autista y con ello impulsar la integración e inclusión a la sociedad
- III. Creación de incentivos fiscales a las empresas que capaciten y contraten a las personas con TEA, así como cuiden el acceso a un salario justo, a través de la colaboración de la Secretaría del Trabajo;
- IV. Creación del área especializada de diagnóstico, atención y prestación de servicios de salud a las personas con TEA, con el propósito de disminuir la carga de enfermedad y morbilidades para así potenciar sus posibilidades de desarrollo, y
- V. Creación de infraestructura gubernamental, para facilitar la disponibilidad de espacios seguros para el seguimiento terapéutico, recreacional y la práctica del deporte en espacios seguros para las personas con TEA.

Artículo 11.- La Secretaría de Educación, será la instancia encargada de la creación y de ejecutar las políticas públicas en esta materia, velar por el desarrollo educativo, propiciar la vinculación institucional con las dependencias y realizar las referencias



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

necesarias en los casos de niñas y niños con sospecha de TEA para la integración y el establecimiento de planes de manejo y apoyo necesario.

La Secretaría de Educación podrá integrar el programa de capacitación a docentes, de manera permanente temas relacionados con TEA, afectaciones mecanismos de detección, atención y mecanismos de derivación a otras instancias; además de temas inclusión, no discriminación y respeto a los derechos humanos y la diversidad.

La Secretaría de Educación de acuerdo con su capacidad presupuestaria incorporará de manera progresiva a los planteles educativos a profesionistas de apoyo relacionados con la atención de las necesidades en la diversidad, que incluyan a psicólogos terapeutas del lenguaje y especialista de atención especial que cubran las necesidades de las personas con TEA, permitiendo la incorporación de las mismas a la educación regular.

Artículo 12.- La Secretaría de Salud, será la instancia encargada de la creación y de ejecutar las políticas públicas en esta materia y deberá implementar de manera progresiva las políticas y acciones siguientes:

- I. Formar equipos interdisciplinarios compuestos por tres o más profesionales de la salud de diferentes disciplinas, entre los que se incluyan, psiquiatras o especialistas en psicología clínica, y médico o médica general, junto a terapeutas ocupacionales, terapeuta físico, patólogo de habla y lenguaje, entre otras;
- II. Desarrollar protocolos de evaluación y seguimiento para las personas con TEA, que se encuentren atemperados a las necesidades presentadas en cada una de las etapas del desarrollo;
- III. Fomentar y mejorar el registro de casos de TEA en los Sistemas de Información Oficiales, para su control estadístico y proveer de información para toma de decisiones;
- IV. Velar para que los profesionales de la salud y las Organizaciones de Servicios de Salud, brinden servicios a la población con TEA y cumplan con la presente Ley;
- V. Establecer un **Centro de Información sobre las personas** con TEA, para que madres, padres y profesionales puedan tener acceso a información pertinente, incluyendo la publicación del **Registro de Profesionales de la Salud y las Organizaciones de Servicios de Salud certificados por el departamento de Salud**;
- VI. Podrán establecer acuerdos cooperativos con el resto de las instituciones de Salud y de educación para sumar esfuerzos en el desarrollo del componente educativo;
- VII. Establecer mecanismos de capacitación y comunicación efectiva con madres, padres y familiares de personas con TEA, a través de charlas, talleres o entrenamiento sobre los TEA y las formas de atención a las personas que viven con TEA, y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- VIII. En caso de no contar con el conjunto de especialistas requeridos para la atención de las necesidades específicas de personas con TEA, se establecerán los mecanismos de derivación oportuna ante instancias que cuenten con los elementos para otorgar el servicio requerido.

Artículo 13.- Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal formularán, respecto de los asuntos de su competencia, las propuestas de programas objetivos, metas, estrategias y acciones, así como sus previsiones presupuestarias.

Artículo 14.- El Gobierno del Estado promoverá mecanismos de coordinación con el Gobierno Federal, mediante la celebración de convenios de coordinación en el marco de la Planeación Nacional de Desarrollo, con el fin de homogeneizar los programas estatales con la política pública en materia de atención y protección a personas con la condición del espectro autista; lo anterior con arreglo al sistema competencial que corresponde a cada orden de gobierno, a fin de lograr una efectiva transversalidad de las políticas públicas.

Asimismo, los municipios promoverán dicha coordinación con el Gobierno del Estado.

CAPÍTULO CUARTO

COMISIÓN ESTATAL INTERINSTITUCIONAL

Artículo 15.- Se crea la Comisión Interinstitucional Estatal como una instancia de carácter permanente del Gobierno del Estado, que tendrá por objeto garantizar que la ejecución de las políticas públicas y programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, se realicen de manera coordinada.

Los acuerdos que sean aprobados por la Comisión serán obligatorios, por lo que las autoridades competentes deberán cumplirlos a fin de lograr los objetivos de la presente Ley

Artículo 16.- La Comisión estará integrada por las personas titulares de las siguientes Dependencias de la Administración Pública Estatal y Sociedad Civil:

- I. La Secretaría de Salud, cuya persona titular presidirá la Comisión;
- II. La Secretaría de Educación;
- III. La Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico;
- IV. La Secretaría de Desarrollo Social;
- V. La Secretaría General de Gobierno;
- VI. La Secretaría de Administración y Finanzas;
- VII. El Consejo Estatal para la Cultura y las Artes de Nayarit;
- VIII. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- IX. El Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Nayarit;
- X. Dos integrantes de la Sociedad Civil con experiencia y conocimientos en la materia, y
- XI. Representante de la Universidad Autónoma de Nayarit.

Serán invitados permanentes de la comisión con derecho a voz, pero sin voto, las Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

Quienes sean titulares de las Dependencias que integran la Comisión podrán designar a sus suplentes, quienes tendrán rango de subsecretarios o subsecretarias; quien sea titular del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia podrá designar como suplente a un funcionario o funcionaria con rango igual o superior a director o directora.

Artículo 17.- La Comisión a través de su Presidencia, podrá convocar a las sesiones a otras dependencias del Ejecutivo Estatal y a entidades del sector público, con objeto de que informen de los asuntos de su competencia, relacionados con la atención de las personas con la condición del espectro autista, así como a representantes de los ayuntamientos, cuando tengan como propósito compartir experiencias y conjuntar esfuerzos para el cumplimiento de esta Ley.

La Comisión aprovechará las capacidades institucionales de las estructuras administrativas de sus integrantes para el desarrollo de sus funciones. La participación de las y los integrantes y personas invitadas a la Comisión será de carácter honorífico. La Comisión contará con una Secretaría Técnica, designada por quien presida la propia Comisión, previo acuerdo con el Gobernador del Estado.

El reglamento de la presente Ley definirá las atribuciones de la Secretaría Técnica para su adecuado funcionamiento.

Artículo 18.- Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tendrá las siguientes funciones y actividades:

- I. Coordinar y asesorar los programas y actividades públicas, privadas y civiles de detección temprana y diagnóstico oportuno, así como dar el seguimiento correspondiente a las acciones que, en el ámbito de su competencia, deban realizar las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en la materia de la presente Ley, de igual manera elaborar las políticas públicas correspondientes en la materia;
- II. Apoyar y proponer mecanismos de coordinación entre las autoridades de los diferentes órdenes de gobierno y los municipios para la eficaz ejecución de los



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- programas en materia de atención a las personas con la condición del espectro autista, y vigilar el desarrollo de las acciones derivadas de la citada coordinación, de acuerdo con el criterio de transversalidad previsto en la Ley General;
- III. Apoyar la promoción de las políticas, estrategias y acciones en la materia de la presente Ley, así como promover, en su caso, las adecuaciones y modificaciones necesarias a las mismas;
 - IV. Proponer al Ejecutivo Estatal las políticas y criterios para la formulación de programas y acciones de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Estatal en materia de atención de las personas con la condición del espectro autista;
 - V. Solicitar asesoría a los organismos internacionales relacionados con la materia de la presente Ley;
 - VI. Celebrar tres reuniones al año de evaluación, planeación y seguimiento;
 - VII. Estudiar y emitir con voz y voto opinión sobre los proyectos de carácter académico, de inclusión e integración, técnico y administrativo que les presente las instancias involucradas, y
 - VIII. Las demás que se establezcan en otros ordenamientos.

El Secretario Técnico o Secretaria Técnica de la Comisión, será la persona encargada del Seguimiento de acciones para la atención de personas con TEA, que podrá ser responsable del programa de atención a la salud de la infancia y la adolescencia, o en su defecto quien designe el titular de la Secretaria de Salud.

Sesionar de manera trimestral, el Secretario Técnico o Secretaria Técnica convocará a las sesiones haciendo llegar a todas las personas integrantes orden del día, por lo menos con tres días de anticipación para las sesiones ordinarias y con 24 horas de antelación para las sesiones extraordinarias.

CAPÍTULO QUINTO DEL PROGRAMA DE ATENCIÓN Y PROTECCIÓN A PERSONAS CON LA CONDICIÓN DEL ESPECTRO AUTISTA

SECCIÓN PRIMERA NIVELES DE ATENCIÓN

Artículo 19.- El criterio para definir la atención a las personas con la condición del espectro autista en el estado, se basará en la prevención y condiciones que éstas



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

presenten, en relación con sus características clínicas individuales, clasificando su atención en los siguientes niveles:

- I. **Primer nivel:** este es informativo de carácter genérico y destinado a la sociedad en general, con la finalidad de concientizar sobre la problemática del espectro autista, haciendo énfasis en la importancia de detectar oportunamente esta condición.
- II. **Segundo nivel:** en este las acciones se enfocan a realizar las evaluaciones aplicables para la detección oportuna en materia médica, psicológica y social.
- III. **Tercer nivel:** son acciones para atender a la población con la condición del espectro autista a través, según corresponda, de consultas externas, estudios clínicos y de gabinete, diagnósticos tempranos, terapias de habilitación, orientación nutricional, y otros servicios que a juicio de los Institutos Nacionales de Salud y demás organismos y órganos del sector salud sean necesarios. Se exceptúa el servicio de hospitalización.
- IV. **Cuarto nivel:** son acciones que tienen la finalidad de atender a las personas con la condición del espectro autista y que presenten incapacidad física o mental irreversible, que ameritan tratamiento médico o psicológico de ámbito médico hospitalario. La atención en este se dará a través de centros especializados que formen parte del sistema de salud.

Artículo 20.- Los servicios que garantizan los derechos fundamentales de las personas con la condición del espectro autista se deben brindar con los ajustes razonables de acuerdo a las necesidades específicas de cada una, enfocándose a establecer la equidad de oportunidades, como actos tendientes a lograr adecuaciones, ajustes, mejoras o adopción de acciones en el entorno jurídico, social y cultural y, en particular, de bienes y servicios que faciliten la inclusión, integración, desarrollo, convivencia y participación con el resto de la población.

SECCIÓN SEGUNDA EVALUACIÓN Y DIAGNÓSTICO

Artículo 21.- El diagnóstico de los TEA es competencia de un equipo multidisciplinario con capacitación clínica que se integra por psicólogos, psicólogas, neuropsicólogos, neuropsicólogas, pediatras, psiquiatras y médicos o médicas generales, que determinaran las condiciones, clase, tipo, grado y características del TEA.

El establecimiento del diagnóstico y plan de abordaje corresponde a las instituciones del sector salud, ya que se determinara la existencia de otra condición y/o patología que



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

requiere manejo farmacológico específico; y se realizarán las sugerencias de manejo psicopedagógico a nivel educativo y familiar.

SECCIÓN TERCERA DEL REGISTRO DE PERSONAS CON AUTISMO

Artículo 22.- Las Unidades Médicas del Estado tendrán la obligación de registrar en el sistema de información de salud cada caso de diagnósticos nuevos de personas con TEA, que permita obtener datos precisos sobre la dimensión de este conjunto de condiciones y emprender estrategias y acciones para mitigar la vulnerabilidad de quienes viven con alguna condición asociada.

SECCIÓN CUARTA DE LAS AUTORIDADES

Artículo 23.- Para el cumplimiento de la presente Ley, las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal, respecto a los asuntos de su competencia, comprenderán: la formulación de los programas sustantivos con objetivos, metas y estrategias; así como la planeación, ejecución y la aplicación presupuestal.

Artículo 24.- Corresponderá a las dependencias públicas y privadas, así como a las personas físicas o morales de los sectores social y privado, conforme a sus atribuciones conferidas en la presente Ley:

- I. Difundir los derechos de las personas con la condición del espectro autista;
- II. Promover convenios de colaboración y coordinación entre las instancias públicas y privadas, nacionales e internacionales, para el cumplimiento de la presente Ley;
- III. Fortalecer los mecanismos de corresponsabilidad, solidaridad y subsidiariedad a favor de las personas con la condición del espectro autista.
- IV. Impulsar programas y acciones para generar condiciones de igualdad y de equiparación de oportunidades para las personas con la condición del espectro autista;
- V. Promover entre los Poderes del Estado y la sociedad civil acciones dirigidas a mejorar la condición social de la población con la condición del espectro autista;
- VI. Promover que en las políticas, programas o acciones, se impulse la toma de conciencia respecto de las capacidades, habilidades, aptitudes, méritos y aportaciones de las personas con la condición del espectro autista en todos los ámbitos;



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- VII. Prestar servicios de atención a las personas con la condición del espectro autista con fundamento en los principios establecidos en la presente Ley, y
- VIII. Realizará convenios con universidades públicas o privadas del Estado, del país o extranjeras, estudios e investigaciones clínicas y científicas, epidemiológicas, experimentales de desarrollo tecnológico, para el diagnóstico y tratamiento de las personas con la condición del espectro autista, para procurar su habilitación.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA EDUCACION

ARTÍCULO 25.- La Secretaría de Educación del Estado, en el marco de la educación especial a que se refieren la Ley General y Estatal de Educación, realizará las siguientes acciones:

- I. Garantizar la inclusión educativa, a escuelas públicas y privadas, a personas con la condición del espectro autista;
- II. Formar, sensibilizar, actualizar y capacitar a las y los docentes y personal asignado directamente en la educación, para detectar e intervenir en situaciones que presenten la condición del espectro autista;
- III. Establecer el registro de detecciones de la diversidad en las necesidades educativas;
- IV. Establecer un protocolo de intervención a los programas educativos para efectuar los ajustes razonables correspondientes y dar el seguimiento necesario para el cumplimiento de los mismos;
- V. En las actividades deportivas con los ajustes razonables, formular y aplicar los programas y acciones que establezcan temáticas para la integración de las personas con la condición del espectro autista en el deporte y cultura física, y
- VI. Capacitar de forma permanente, a las y los profesionales del deporte en el área específica de las personas con la condición del espectro autista.

Artículo 26.- El estado a través de la Secretaria de Educación, brindará educación especial, pública, gratuita y adecuada a las personas que presenten condición TEA o algunas de sus manifestaciones.

La Secretaría de Educación impulsará la capacitación multidisciplinaria a las escuelas regulares que incluyen a alumnos con autismo, a través del personal especializado.

Artículo 27.- Se proporcionará capacitación con especialistas, médicos o médicas, psicólogos o psicólogas, psicopedagogos o psicopedagogas, profesores de educación



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

física y, todas aquellas personas profesionales que tengan participación en la educación de la persona con TEA.

Artículo 28.- Dentro de sus prioridades, la Secretaría de Educación en coordinación con la Secretaría de Salud, realizará acciones de atención tendientes a promover la restauración de conductas desajustadas, adquisición de adecuados niveles de independencia e incorporación de nuevos modelos de interacción, mediante el desarrollo coordinado de metodologías y técnicas de ámbito terapéutico, pedagógico y recreativo, a las personas con algún tipo de TEA.

Artículo 29.- Los familiares de personas con TEA, deben ser informados, educados y capacitados adecuadamente acerca de la condición de que se trate, para que sean coparticipes eficientes en las actividades educativas y formativas.

SECCIÓN SEXTA ACTIVIDADES CULTURALES, RECREATIVAS Y DEPORTIVAS

Artículo 30.- El estado, a través de la Comisión, desarrollará programas y acciones, para promover y apoyar que las personas con autismo puedan acceder y disfrutar de actividades culturales, recreativas, artísticas y de esparcimiento, así como también la utilización y el desarrollo de sus habilidades, aptitudes y potencial artístico, creativo e intelectual.

Artículo 31.- El estado, a través del Instituto Nayarita de la Juventud, del DIF Estatal, en coordinación con los Ayuntamientos, y DIF municipales, desarrollará programas y acciones para la inclusión e integración de las personas con TEA a la práctica deportiva, mediante facilidades administrativas y las ayudas técnicas, humanas, económicas y financieras adecuadas.

SECCIÓN SÉPTIMA CAPACITACIÓN PARA EL TRABAJO

Artículo 32.- El estado, a través de la Secretaría del Trabajo, Productividad y Desarrollo Económico y las demás instancias dedicadas a la promoción del adiestramiento y la capacitación, establecerá programas permanentes, cursos y talleres para la participación de personas con TEA, con el fin de fomentar el empleo entre las personas diagnosticadas con autismo.

Artículo 33.- Queda prohibido solicitar o tomar en consideración documento médico alguno en el que se haga constar o se certifique, que las personas con la condición del espectro autista se encuentran aptas para el desempeño de actividades laborales,



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

productivas o de cualquier otra índole y, por lo tanto, que condicione la posibilidad de su contratación laboral o el desarrollo o práctica de actividades de su interés.

CAPÍTULO OCTAVO PARTICIPACION CIUDADANA

Artículo 34.- La presente Ley establece el derecho de la ciudadanía a recibir información relacionada al TEA, a participar y a denunciar actos omisiones que puedan atentar contra la integridad y derechos de la persona con TEA.

CAPÍTULO SEXTO PROHIBICIONES Y SANCIONES

SECCIÓN PRIMERA PROHIBICIONES

Artículo 35.- Queda estrictamente prohibido para la atención y preservación de los derechos de las personas con la condición del espectro autista y sus familias:

- I. Rechazar su atención en clínicas y hospitales del sector público y privado;
- II. Negar la orientación necesaria para un diagnóstico y tratamiento adecuado, y desestimar el traslado de individuos a instituciones especializadas, en el supuesto de carecer de los conocimientos necesarios para su atención adecuada;
- III. Actuar con negligencia y realizar acciones que pongan en riesgo la salud de las personas, así como aplicar terapias riesgosas, indicar sobre medicación que altere el grado de la condición u ordenar internamientos injustificados en instituciones psiquiátricas;
- IV. Impedir o desautorizar la inscripción en los planteles educativos públicos y privados;
- V. Permitir que niñas, niños y adolescentes sean víctimas de burlas y agresiones que atenten contra su dignidad y estabilidad emocional por parte de docentes, compañeras y compañeros;
- VI. Impedir el acceso a servicios públicos y privados de carácter cultural, deportivo, recreativo, así como de transportación;
- VII. Rehusar el derecho a contratar seguros de gastos médicos;
- VIII. Abusar de las personas en el ámbito laboral;
- IX. Negar la asesoría jurídica necesaria para el ejercicio de sus derechos, y



PODER LEGISLATIVO
NAYARIT
XXXII LEGISLATURA

- X. Todas aquellas acciones que atenten o pretendan desvirtuar lo dispuesto en la presente Ley y los demás ordenamientos aplicables.

SECCIÓN SEGUNDA SANCIONES

Artículo 36.- Las responsabilidades y faltas administrativas, así como los hechos delictivos que eventualmente se cometan por la indebida observancia a la presente Ley, se sancionarán en los términos de las leyes administrativas y penales aplicables en el orden local.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor a los 120 días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

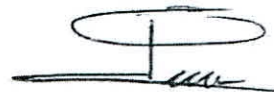
SEGUNDO.- El Ejecutivo Estatal expedirá las disposiciones reglamentarias de la presente Ley en un plazo no mayor a 90 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la Ley.

TERCERO.- Se otorga un plazo no mayor a 45 días hábiles a partir de la entrada en vigor de la Ley, para la conformación de la Comisión Estatal Interinstitucional para la Atención y Protección a Personas con la Condición del Espectro Autista establecido en Ley.

A T E N T A M E N T E



MARISOL SÁNCHEZ NAVARRO
Diputada



KARLA GABRIELA FLORES PARRA
Diputada